

122. Otra vez con el texto decidiremos la cuestión de saber si el usuario debe contribuir á las cargas que se imponen á la propiedad durante el periodo de su derecho. El art. 635 enumera las cargas que pesan sobre el uso; la enumeración no comprende más que las cargas ordinarias que afectan el goce, las que el art. 638 califica de cargas anuales. ¿Esta disposición es restrictiva? ¿excluye las cargas del art. 609? Cuando el usuario absorbe todos los frutos del predio, es un verdadero usufructuario; ¿no debe inferirse de esto que sus cargas sean las mismas? Pero el texto de la ley no dice eso; determina las cargas que gravan el uso; y esta enumeración carecería de sentido si no fuese restrictiva. Por otra parte, toda disposición concerniente á cargas es restrictiva por naturaleza. Luego debe decirse que el código, en este punto, deroga el principio de analogía que sigue en materia de uso (1).

123. ¿El usuario contribuye al pago de las deudas? Aquí también, el silencio del código decide la cuestión; el artículo 635 no habla de las deudas, y con razón. A primera vista se vería uno tentado á decir con Demolombe que si el uso se establece á título universal, el usuario debe asimilarse con el usufructuario. Pero, como lo expresa muy bien Duranton, es imposible que el uso esté constituido á título universal. En vano el testador diría que lega el uso de todos sus bienes, el legatario sería, no obstante, un sucesor á título particular, no porque no tiene más que un desmembramiento de la propiedad, sino porque, en razón de la naturaleza de su derecho, su título es necesariamente un título particular. En efecto, su derecho está limitado á sus necesidades, luego jamás tiene derecho á una universalidad, y sólo lo tiene á los objetos particulares que son necesarios á su subsistencia, luego siempre es legatario

1 Esta es la opinión de Taulier, pero ha permanecido aislada. Véase, Demolombe, t. 10, p. 760, núm. 798.

á título particular, y como tal, no contribuye á las deudas (1).

§ V.—EXTINCION DEL USO.

124. El art. 625 dice que los derechos de uso y habitación se pierden de la misma manera que el usufructo. Hay, no obstante, algunas diferencias que resultan de la naturaleza del derecho de uso. El usufructo se extingue naturalmente á la muerte del usufructuario, mientras que el uso como lo hemos dicho, puede estipularse para el usuario y sus herederos (núm. 1107). Por la misma razón, el uso concedido á una persona civil puede excederse del término de treinta años que el art. 619 establece en materia de usufructo; así es lo de los derechos de uso que las comunas ejercen en montes y selvas, cuyos derechos son perpetuos. Hay, además otra diferencia entre el usufructo y el uso. Los acreedores del usufructuario pueden pedir la nulidad de la renuncia que hubiere hecho en perjuicio de aquéllos, art. 622, y tienen derecho á intervenir cuando el nudo propietario pide la prescripción del usufructuario por causa de abuso de goce, art. 618. Estas disposiciones no pueden tener aplicación en materia de uso supuesto que éste derecho no es la prenda de los acreedores. Así se enseña (2). Hacemos nuestras reservas sobre el último punto. Es cierto que los acreedores no pueden embargar el derecho de uso, pero sí pueden embargar los frutos; luego tienen interés en pedir la prescripción, y por lo tanto, derecho de intervenir en la instancia.

1 Duranton, t. 5º p. 22, núm. 4. En sentido contrario, Demolombe, t. 10, p. 758, núm. 795.

2 Proudhon, t. 6º, p. 57, núm. 2975, p. 89, núm. 2829. Demolombe, t. 10, p. 723, núms. 764.